



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-3655-SPA-2867
y sus acumulados PAOT-2020-3656-SPA-2868
PAOT-2020-3666-SPA-2876
PAOT-2021-366-SPA-289
PAOT-2021-679-SPA-529
PAOT-2021-1308-SPA-1034
PAOT-2021-2997-SPA-2352
PAOT-2021-3031-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14799 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3655-SPA-2867 y sus acumulados PAOT-2020-3656-SPA-2868, PAOT-2020-3666-SPA-2876, PAOT-2021-366-SPA-289, PAOT-2021-679-SPA-529, PAOT-2021-1308-SPA-1034, PAOT-2021-2997-SPA-2352 y PAOT-2021-3031-SPA-2376**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad ocho denuncias ciudadanas, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) lleva a cabo sus actividades las 24 horas, generando contaminación auditiva (...); (...) genera un ruido insopportable día y noche, para los condóminos de los edificios (...) y (...) Esta fábrica emite un ruido 24/7 y aparentemente. Este ruido no permite tener abierta la ventana para una buena ventilación, además de que por las mañana se despidre un olor a pintura (...) emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes de la fábrica (...) [hechos que tienen lugar en Lago Ladoga número 227 A, colonia Modelo Pensil, demarcación territorial Miguel Hidalgo]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

**Expediente: PAOT-2020-3655-SPA-2867
y sus acumulados PAOT-2020-3656-SPA-2868
PAOT-2020-3666-SPA-2876
PAOT-2021-366-SPA-289
PAOT-2021-679-SPA-529
PAOT-2021-1308-SPA-1034
PAOT-2021-2997-SPA-2352
PAOT-2021-3031-SPA-2376**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14799 -2022

México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y A LA ATMÓSFERA

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades de la fábrica denominada “Polypeliculas Impresas S.A de C. V.” ubicada en Lago Ladoga número 227 A, colonia Modelo Pensil, demarcación territorial Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3655-SPA-2867
y sus acumulados PAOT-2020-3656-SPA-2868
PAOT-2020-3666-SPA-2876
PAOT-2021-366-SPA-289
PAOT-2021-679-SPA-529
PAOT-2021-1308-SPA-1034
PAOT-2021-2997-SPA-2352
PAOT-2021-3031-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14799 -2022

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo seis estudios técnicos de las emisiones sonoras producidas por denunciado, mediante el cual se acreditó que el establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **64.30dB(A), 72.73dB(A), 65.58dB(A)**, generaba un nivel sonoro desde el punto de denuncia de **63.30dB(A), 71.90dB(A) y 61.17dB(A)**, valores que excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En lo que respecta a las emisiones a la atmósfera, durante las visitas realizadas por el personal de esta Entidad no se constató la generación de emisiones a la atmósfera proveniente de la fábrica denunciada.

Al respecto, mediante oficio se hizo del conocimiento al responsable de la fábrica denunciada el resultado del estudio antes mencionado, quien a efecto de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, informó mediante correos electrónicos que llevó a cabo las medidas de mitigación consistentes en el encasetamiento de su torre de enfriamiento con la colocación de una estructura de multipaneles cubiertos con material aislante acústico, lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras; asimismo, se colocó un filtro en la torre con la finalidad de disminuir sus emisiones a la atmósfera; siendo constatado lo anterior por personal de esta Entidad.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación mediante llamada telefónica y correo electrónico con cuatro personas denunciantes, quienes manifestaron que las emisiones sonoras y a la atmósfera que motivaron su denuncia disminuyeron con las adecuaciones por lo que estaban de acuerdo con la conclusión de su denuncia.

Posteriormente, mediante correo electrónico se solicitó a las cuatro personas denunciantes restantes que en un término de 5 días hábiles, proporcionaran mayores elementos que permitieran continuar con la investigación de sus denuncias en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera; no obstante, no aportaron información que permitiera continuar con la investigación o permitiera la realización de un nuevo estudio de emisiones sonoras desde sus domicilios, sin embargo no fueron atendidos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3655-SPA-2867
y sus acumulados PAOT-2020-3656-SPA-2868
PAOT-2020-3666-SPA-2876
PAOT-2021-366-SPA-289
PAOT-2021-679-SPA-529
PAOT-2021-1308-SPA-1034
PAOT-2021-2997-SPA-2352
PAOT-2021-3031-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14799 -2022

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera provenientes de la fábrica denominada “Polypeliculas Impresas S.A de C. V.” ubicada en Lago Ladoga número 227 A, colonia Modelo Pensil, demarcación territorial Miguel Hidalgo.
- Mediante estudios técnicos se acreditó que la fábrica denominada “Polypeliculas Impresas S.A de C. V.” ubicada en Lago Ladoga número 227 A, colonia Modelo Pensil, demarcación territorial Miguel Hidalgo, generaba niveles sonoros desde el punto de denuncia que excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable de la fábrica denunciada llevó a cabo el encasetamiento de su torre de enfriamiento, con la colocación de una estructura de multipaneles cubiertos con material aislante acústico, lo anterior con la finalidad de disminuir sus emisiones sonoras; asimismo, se colocó un filtro en la torre con la finalidad de disminuir sus emisiones a la atmósfera; siendo constatado lo anterior por personal de esta Entidad.
- Mediante llamadas telefónicas y correos electrónicos cuatro personas denunciantes manifestaron que las emisiones sonoras y a la atmósfera que motivaron su denuncia disminuyeron con las adecuaciones por lo que estaban de acuerdo con la conclusión de su denuncia.
- Se solicitó a las cuatro personas denunciantes restantes información que nos permitiera continuar con la investigación y/o realizar un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles para aportar dichas pruebas; sin embargo, no aportaron la información solicitada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-3655-SPA-2867
y sus acumulados PAOT-2020-3656-SPA-2868
PAOT-2020-3666-SPA-2876
PAOT-2021-366-SPA-289
PAOT-2021-679-SPA-529
PAOT-2021-1308-SPA-1034
PAOT-2021-2997-SPA-2352
PAOT-2021-3031-SPA-2376

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14799 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGHH/SAS/MHGH